

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2024

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por catorce personas que se ostentan como Diputados y Diputadas integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.	16676

Demanda de acción de inconstitucionalidad y sus anexos, recibidos el veinte de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veintiuno siguiente y publicado en las listas de notificación el veintinueve posterior. Conste.

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Escrito de demanda. Vistos el escrito inicial y anexos de **1.** Eduardo Gaona Domínguez, **2.** Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, **3.** Norma Edith Benítez Rivera, **4.** Tabita Ortiz Hernández, **5.** María Guadalupe Guidi Kawas, **6.** Iraís Virginia Reyes de la Torre, **7.** Denisse Daniela Puente Montemayor, **8.** María del Consuelo Gálvez Contreras, **9.** José Juan Tovar Hernández, **10.** Perfecto Agustín Reyes González, **11.** Roberto Carlos Farías García, **12.** Raúl Lozano Caballero, **13.** Rosaura Margarita Guerra Delgado y **14.** José Alfredo Pérez Bernal, quienes se ostentan como Diputados y Diputadas integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. Norma general cuya invalidez se reclama.

a) La CONVOCATORIA al Décimo Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso Local, a llevarse a cabo el día 12 de agosto de 2024.

b) La APROBACIÓN por parte del Pleno del Congreso del Estado del Acuerdo 594, emitido por la Diputación Permanente en fecha 12 de agosto de 2024, mediante el cual se aprobó llevar a cabo el Décimo Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones.

c) La APROBACIÓN por parte del Pleno del Congreso del Estado del acuerdo 598 derivado de los expedientes legislativos 16130/LXXVI y 18617/LXXVI que designaron de manera definitiva los cuatro finalistas para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de Nuevo León, siendo que este actuar tuvo lugar dentro del Décimo Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones.”

Acreditación de personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59 y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹.

Designación de delegados y señalamiento de domicilio. Se les tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

Designación de representantes comunes. Por otra parte, con apoyo en el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, se tienen por designados como representantes comunes al Diputado Eduardo Gaona Domínguez y a la Diputada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, quienes pueden actuar conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste.

Acceso a expediente y recepción de notificaciones electrónicas. Sobre la petición en favor del delegado que indican los diversos Diputados y Diputadas promoventes, se advierte que, de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se agrega a este expediente, este cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General Plenario **8/2020** se acuerda favorablemente la solicitud.

En el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas, a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad con los artículos 14, párrafo primero, y 17 del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones; con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza** para que hagan uso de cualquier

¹ De conformidad con las constancias que al efecto exhiben y en términos de lo previsto por el artículo 69, primer párrafo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que permite advertir que los catorce Diputados y Diputadas promoventes integran el 33.3 por ciento de la totalidad de Diputados del Congreso del Estado, precepto que establece lo siguiente:

Artículo 69. El Congreso del Estado se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional. (...).

medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe a los promoventes, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta del expediente electrónico y de la utilización de los medios de reproducción, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Ahora bien, de la revisión integral del escrito inicial, se advierte que **procede desechar de plano la acción de inconstitucionalidad** que hacen valer los promoventes, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en los artículos 25, en relación con el 59 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias (la primera de ellas por analogía):

***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.²*

***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de*

² Tesis P./J. 128/2001, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803 con número de registro 188643.

inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.³

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

De conformidad con dicho parámetro, de la lectura del escrito inicial, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX⁴, en relación con el 59 y 65, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, **ya que la convocatoria y los acuerdos quinientos noventa y cuatro (594) y quinientos noventa y ocho (598) impugnados en esta acción de inconstitucionalidad, no constituyen normas de carácter general que sean susceptibles de impugnarse en esta vía.**

En términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que son procedentes sólo contra normas de observancia general que tengan el carácter de leyes y tratados internacionales.

En esa tesitura, la Ley Reglamentaria establece en el contenido de sus artículos 60 y 61, fracción III, que este medio de control constitucional abstracto se ejercitará para impugnar normas generales que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales. Por lo que, consecuentemente,

³ Tesis P. LXXII/95, aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 72 con número de registro 200286.

⁴ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

debe concluirse que la procedencia de este medio de control constitucional **únicamente** puede ser respecto de **normas de carácter general**.

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal emitió la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.⁵ (El subrayado es añadido).*”**

En el presente caso, los promoventes impugnan la convocatoria al décimo tercer periodo extraordinario de sesiones del Congreso local; el acuerdo quinientos noventa y cuatro (594) emitido por la Diputación Permanente del citado órgano legislativo por el que se aprobó llevar a cabo el mencionado periodo extraordinario de sesiones; así como el diverso acuerdo quinientos noventa y ocho (598), derivado de los expedientes legislativos 16130/LXXVI y 18617/LXXVI, por el cual se aprobó la designación de los cuatro finalistas para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de Nuevo León, pues estiman que el proceso que se llevó a

⁵ Tesis P./J. 22/99, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página 257 con número de registro 194283.

cabo por el órgano legislativo para realizar la designación se encuentra viciado de origen, por no observar lo que para tal efecto establece la legislación local aplicable en la materia.

En ese orden de ideas, se advierte con claridad, tanto de lo manifestado por los promoventes en su escrito inicial, así como de la propia naturaleza de la convocatoria y los acuerdos legislativos que son materia de impugnación, que ninguno de ellos constituye una norma de carácter general.

Lo anterior, puesto que **no reúnen** las características de **generalidad, abstracción e impersonalidad**, propias de una ley o tratado internacional. Por el contrario, la convocatoria y los acuerdos cuya constitucionalidad se reclama son actos de índole administrativo; ya que, si bien tanto la convocatoria como los acuerdos formaron parte de un proceso de deliberación de un cuerpo legislativo, lo cierto es que su contenido material no se encuentra incorporado a ningún orden jurídico estatal, pues **solo crean una situación jurídica concreta, única e irrepetible**, destinada a designar al servidor público que asumirá el cargo de Fiscal General de la indicada Entidad Federativa, como parte de un procedimiento que se encuentra contemplado por la propia legislación estatal.

Es decir, ninguno de los actos impugnados constriñen una obligación de observancia general, ya que éstos van dirigidos a personas y hechos en específico; tales particularidades distan de la naturaleza de una norma general, en la cual, su contenido no se individualiza a acontecimientos o sujetos concretos, si no que por el contrario, generan diversas situaciones jurídicas entre diferentes individuos a lo largo de la temporalidad en la que tengan vigencia; además, cabe resaltar que las normas generales crean situaciones que obligan a su cumplimiento a toda la población y no solo a unos cuantos individuos.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto, la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno, que refiere lo siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de

personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general.⁶ (El subrayado es añadido)

A la luz del anterior criterio, es inconcuso que lo que pretenden impugnar los promoventes, **no es posible de realizarse por lo menos, a través de esta vía de control constitucional,** pues como quedó precisado, la materia de impugnación en el presente asunto, no puede asemejarse a una norma general, ya que tanto la convocatoria como los acuerdos que se reclaman, son actos que se crearon para regular un acontecimiento en particular que involucra individuos específicos, y que, una vez agotado materialmente sus contenidos, dejarán de surtir efectos respecto del resto de la población. En otras palabras, dichas características los hace carentes de la abstracción e impersonalidad propias de una ley. Por tanto, lo conducente es **desechar de plano la presente acción de inconstitucionalidad.**

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquella debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁷

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

⁶ Tesis P./J. 23/99, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página 256 con número de registro 194260.

⁷ Tesis P. LXXI/2004, aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página 1122 con número de registro 179954.

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la acción de inconstitucionalidad que hacen valer los diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio a los diversos Diputados y Diputadas estatales promoventes, en el domicilio que señalaron en su escrito inicial para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2024T03:01:40Z / 03/09/2024T21:01:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8e 5e 08 a7 33 cd 6e 82 df 31 d7 5b b0 d7 bb 47 88 b9 2d 61 d6 18 fa e4 bc 7f f9 71 ee f5 96 9e f7 1a 62 8e cc a3 f7 a5 9d 23 3e 43 36 09 9c 5e 21 23 21 52 6a dc f6 b3 40 5b 74 78 b7 0c 13 17 dd e2 9f 88 59 25 68 a0 3c 6a 67 0c 98 d8 b2 e0 14 0e e9 2d ed 2d 98 70 9d 3b 9c 94 8b 85 97 19 b2 a8 c8 03 a9 b6 85 2e b2 a3 a5 59 db 05 e0 45 6e bc af 90 b0 e7 22 59 1d 16 85 56 2c a6 3b 77 9b 73 05 08 67 c7 0d 16 ce 1a 41 de 42 e8 f7 24 30 ef 64 39 f6 33 ba 0d 40 38 a0 7d a3 a4 59 63 cb 95 9f b3 7c 9c d5 26 34 db 65 32 3e 22 d9 17 7b e9 66 50 ea 71 78 6f b8 98 f5 2f 29 eb 4f 38 fb de 5b 08 41 04 b3 f0 6b 86 a4 5d c4 24 9f 56 19 e4 6b d6 f5 53 0c bd c7 c1 a8 57 54 2d 87 76 f2 0d d1 f6 97 33 fb af a2 bf ee 06 15 ca bc 58 f5 cb 6d c6 56 5c d5 e4 e5 6f dd f4 de 69 fe 86			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2024T03:00:03Z / 03/09/2024T21:00:03-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2024T03:01:40Z / 03/09/2024T21:01:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7562275			
	Datos estampillados	D529D2CA5255E10DFE823773147284DF8FB0AC249626D52DD07E70122B584775			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2024T02:59:50Z / 03/09/2024T20:59:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b3 bf ad a0 0c dd d1 ad d6 8d 22 f0 9c 33 aa fc 8c f6 5d ea 01 f5 db 16 98 7a 7e 51 46 8f d2 10 28 29 b1 ed 81 db cf 94 f0 19 36 bb 22 de 1e 64 65 03 62 56 3f 9b c1 18 b0 18 d6 d1 ed 55 ca f0 5e 79 87 a0 61 da 48 de 19 9b d0 70 11 7f b3 b6 06 0b 4b b0 ef b9 a8 79 bf 3f f7 ad 21 dc 24 ae 2a 93 80 4c fb 25 04 f4 79 20 8e 6f e4 d4 44 ea 1a 6f 68 be 16 e4 8e 55 5d e0 21 e9 d5 5d f0 e4 ee a5 a1 da d1 6f 54 f1 73 d1 f7 a7 3c 1d d0 f0 64 1a ed 1c 8b 9a 47 3b 3b ad 00 6e b0 bd 42 62 50 3c 47 74 15 4a 5a ae cb 9f 14 a2 ee 99 7f 6f 9f 4d 5e 3f c2 30 61 78 7a 77 ac e3 41 4f 2a 0f 82 98 56 0a 82 48 6d 45 2b a7 c1 18 96 a0 06 28 66 55 eb 88 41 31 e9 33 9a b3 52 38 79 cc 6f f4 aa 58 3d e3 86 50 30 c0 75 55 0e 4e 5a 84 3e 1a ff e5 97 a9 87 68 5a 4f 53 d3 6b 83 55 f0 08 74			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2024T02:58:47Z / 03/09/2024T20:58:47-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2024T02:59:50Z / 03/09/2024T20:59:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7562261			
	Datos estampillados	764DB864E1ED794CA924A504F5BCE6D2141E50DBAED04A0F85192D07125B1E58			